



310.28
EXP. N° 224 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN



Nº - 0978

14 NOV 2024.

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N°0157 del 11 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de arena en el lecho del arroyo pechelin, en las coordenadas 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171-N: 1535257, municipio de Tolviejo (Sucre), por personas indeterminadas sin contar con título minero ni licencia ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICITESELE al Comandante de Policía de Tolviejo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que adelantan actividades de extracción de arena en el lecho del arroyo pechelin, en las coordenadas 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171 – N: 1535257, municipio de Tolviejo (Sucre), sin contar con título ni licencia ambiental. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Tolviejo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Tolviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. SOLICITESELE al alcalde el municipio de Tolviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería ilegal, en especial las realizadas por personas indeterminadas en el lecho del arroyo pechelin, en las coordenadas 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171-N: 1535257, municipio de Tolviejo (Sucre), sin contar con título minero ni licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

3. REMÍTASE el expediente No.224 de 30 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: *Téngase como pruebas el informe de visita de fecha 21 de junio de 2016, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 25 de septiembre de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0289 de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 25 de septiembre de 2024, Andrea Canchila Corpas – Ing. Ambiental y Sanitaria, Jesús Guerra, Ing. Civil, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, con apoyo de la pasante Mary Guazo, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al Artículo Segundo, ítem 3 del **Auto No.0157 de 11 de febrero de 2022**, emanado por la Dirección General de CARSUCRE. La visita se desarrolló en compañía de la señora Ana Arroyo Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.698.807, en calidad de nieta de Julio Montes (Infractor).*

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta el lecho del Arroyo Pechilín, localizado en las coordenadas.1. E:857189 – N:1535235; 2. E:857188- N:1535220; E:857171- N:1535257. Evidenciando lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Puntos de control tomados por CARSUCRE en la visita técnica realizada el 25 de septiembre de 2024

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	857199	1535229	vía de acceso al Arroyo Pechilín, entrando por la finca mi Bohío
2	857193	1535206	Área ubicada en el cauce natural del Arroyo Pechilín completamente revegetalizada por acción natural.
3	857188	1535210	Se observa flujo constante de agua en el cauce con altura de lámina de agua de aproximadamente 50 cm.
4	857187	1535215	Los taludes intervenidos en el pasado a causa de la extracción se encuentran cubiertos por vegetación

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

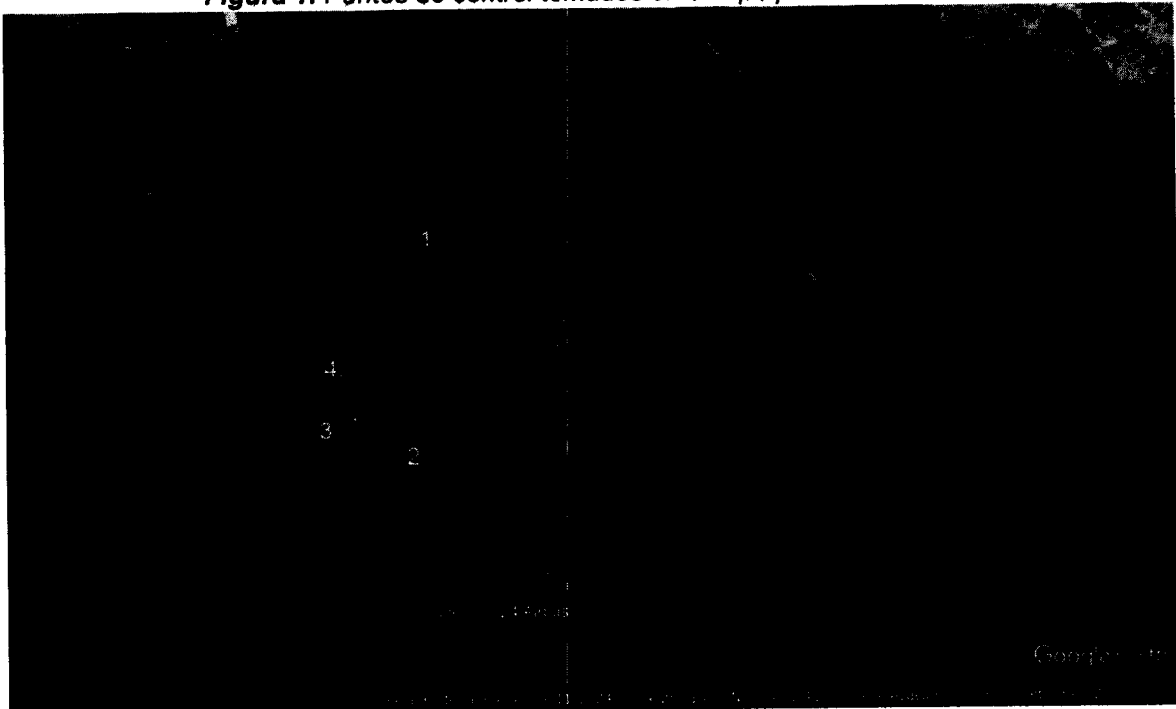
Según lo manifestado por la persona que atendió la visita, el señor Julio Montes (infractor), murió hace 13 años, no fue posible obtener el número de identificación

RESOLUCIÓN **Nº - 0978** 14 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas registradas el pasado 21 de junio de 2016 y 26 de julio de 2016 por parte de esta Autoridad, y asociadas a la extracción artesanal y/o aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre sobre el cauce natural del arroyo Pechilin; **en la actualidad no representan un daño al medio ambiente**, puesto que el lugar presenta un alto potencial de regeneración, donde es posible observar su recuperación de forma espontánea por el medio natural, dada la sucesión vegetal presente hacia las zonas de ribera y márgenes laterales lindantes al cauce. A pesar de las intervenciones llevadas a cabo en el pasado, no se evidencia un impacto significativo en la dinámica fluvial del arroyo. El cauce mantiene su morfología natural.

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE (2024).

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

RESOLUCIÓN

Nº-0978

14 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

3. REGISTRO FOTOGRAFICO:

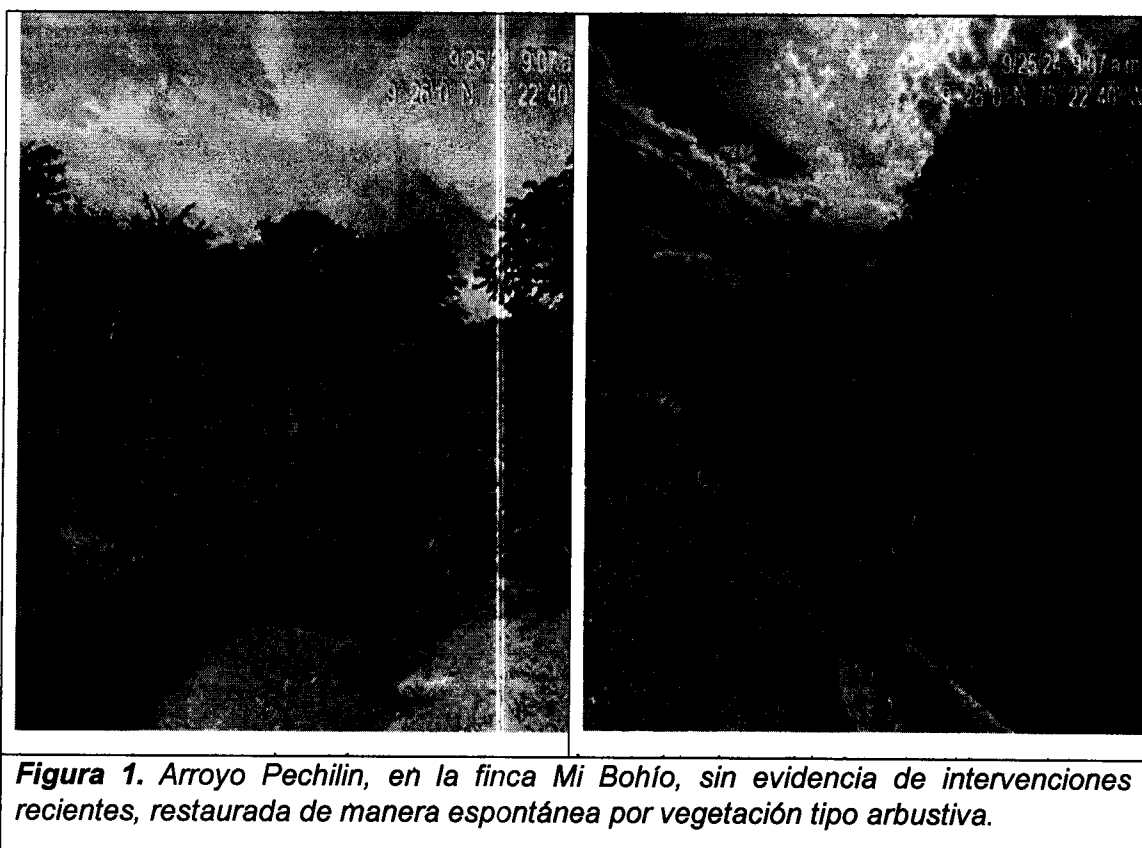


Figura 1. Arroyo Pechilin, en la finca Mi Bohío, sin evidencia de intervenciones recientes, restaurada de manera espontánea por vegetación tipo arbustiva.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo segundo, Ítem 3 del **Auto No.0157 de 11 de febrero de 2022**, emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

- 4.1. No se evidencia ningún tipo de actividad humana que comprenda la realización de labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo pechelin, jurisdicción del municipio de Toluviejo, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En ese sentido, se determina de acuerdo a la regeneración natural observada en el paisaje que, el área intervenida en el pasado por causa de las excavaciones directas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo Pechilín, actualmente presenta un estado de provisión y regulación hídrica aceptable, a nivel superficial. Lo anterior, de acuerdo a que en esta oportunidad a nivel superficial pudo observarse que el curso natural seguido por dicho arroyo mantiene y transporta el agua superficial. A la fecha se puede establecer el **cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado en dicho predio.**
- 4.2. La porción del terreno intervenido a causa de actividades mineras registradas el pasado 21 de junio de 2016 y 26 de julio de 2016 por esta Corporación, actualmente se establece restaurada de manera espontánea por vegetación tipo arbustiva, predominando especies como Aromo (*Acacia farnesiana*) y Bajagua (*Senna alata*).

RESOLUCIÓN **Nº - 0978**

14 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

la cual a la fecha favorece la estabilidad del mismo sin generarse erosión lateral u otro efecto físico que incida en la estabilidad a orillas del cauce. En términos generales, en el terreno se establecen las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "***Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.***"

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias*"

RESOLUCIÓN **Nº-0978** 14 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°224 de 30 de septiembre de 2021, se observa que desde la expedición del auto N°0157 de 11 de febrero de 2022 a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades mineras en el Arroyo Pechilín, jurisdicción del Municipio de Toluviéjo.

Que, de conformidad con lo concluido en el informe de visita de inspección técnica N°0289 de 2024, se pudo evidenciar que NO se están realizando actividades que comprendan labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recurso naturales en el Arroyo Pechilín, jurisdicción del Municipio de Toluviéjo. Asimismo, se observo regeneración natural, un estado de provisión y regulación hídrica aceptable. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°0157 del 11 de febrero de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°224 de 30 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0157 del 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

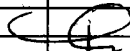
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°224 de 30 de septiembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			